

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
CALI - VALLE**

**SENTENCIA No. 140**

Santiago de Cali, septiembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021).

|            |   |
|------------|---|
| RADICACION | 76001311000420210018600   |
| PROCESO    | IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  |
| DEMANDANTE | JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE C.C. No. 14.839.224  |
| DEMANDADO  | NN.MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA representada por DAYANA CARDONA QUINTERO. C.C. No. 1.094.965.542 |
| ASUNTO     | SENTENCIA No.140  |

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.839.224 en contra de la niña MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA representada legalmente por la señora DAYANA CARDONA QUINTERO identificada con la C.C. No.1.094.965.542.

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que tuvo una relación de pareja, la cual inicio en el año 2016, con la señora DAYANA CARDONA QUINTERO.

El día 25 de febrero del 2020, nació en Cali, la niña MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA, siendo registrada como hija del señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE.

Al actor le surgieron dudas sobre la paternidad de la menor MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA, ya que la señora DAYANA CARDONA QUINTERO, en medio de una discusión le dice que la niña no es su hija, por lo que se practica prueba de paternidad ADN, en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS (GENES), el cual arroja como resultado que la probabilidad de paternidad es 0 y el índice de paternidad es 0.000, además manifiesta que los perfiles genéticos observados permiten concluir que John Jairo Gómez Aguirre, no es padre biológico de la menor MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia, se declare que la menor MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA, nacida el día 25 de febrero del 2021, no es hija legítima del señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARIA ANTONELLA GOMEZ AGUIRRE, no es hija del señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, se comunique al señor Notario 22 del Circulo Notarial de Cali.

### **ACTUACION PROCESAL**

Analizada la demanda y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto No.973 de fecha junio 8 del 2021, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quien se notificó de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No.13178 de fecha 2 de agosto del 2021, se ordenó oficiar al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS (GENES), para que certificara sobre la validez de la prueba identificada como solicitud 210302010008, Radicado 29944, practicada a John Jairo Gómez Aguirre identificado con la C.C. No.14.839.224 y Maria Antonella Gómez Cardona, identificada con el NUIP 1150695814.

Mediante oficio No.2580 de fecha 13 de agosto del 2021, procedente de GENES, se adjuntó la experticia genética practicada al señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE y la menor MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA, bajo la solicitud 210302010008, radicado 29944, con resultado que excluye la paternidad en investigación, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 del 2001.

Revisada la mencionada prueba, se indica que *"el análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor John Jairo Gómez Aguirre, y el perfil genético de origen paterno de Maria Antonella Gómez Cardona.*

*Se excluye la paternidad en investigación.*

*Probabilidad de Paternidad (W): 0*

*Índice de Paternidad (IP): 0.0000*

*Los Perfiles genéticos observados permiten concluir que JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE no es el padre biológico de MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA."*

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia

de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *“el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

*También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.*

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que

puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalcar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *“Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”*.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, el cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad del demandante JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con relación a la niña MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA, la cual fue certificada mediante comunicación No.2580 de fecha 13 de agosto del 2021.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de pronunciamientos acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la*

*paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.*

*Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.*

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse afirmando que JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.839.224, presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el *perfil genético del Presunto Padre, el señor John Jairo Gómez Aguirre, y el perfil genético de origen paterno de Maria Antonella Gómez Cardona*, lo cual originó que se indicara que la Paternidad es excluida, forzoso resulta indicar que no se podrá tener a aquel como padre de esta, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, así lo manda.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la niña MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA nacida el día 25 de febrero del 2020, y registrada en la Notaria 22 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No.55733045 y NUIP 1150695814, NO es hija del señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.839.224 de Cali Valle.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría 22 del Circulo Notarial de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento de la niña MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA nacida el día 25 de febrero del 2020, y registrada en la Notaria 22 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No.55733045 y NUIP 1150695814.

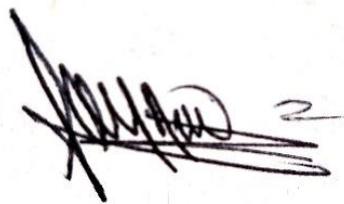
**TERCERO:** SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición la demandada.

**CUARTO:** A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO' with a small '2' at the end. The signature is written over a faint, illegible stamp or background.

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

myrb